

TABLA VI (AÑO 1986)

Pluses

A) Operarios

Escalaón	Plus turno		Plus nocturnidad		Plus sábado y domingo Ptas/día
	Ptas/día	Ptas/hora	Ptas/día	Ptas/hora	
0	150,34	18,79	932,49	116,56	4.010
1	136,80	17,10	848,30	106,04	3.648
2	127,08	15,88	788,06	98,51	3.388
3	120,39	15,05	746,74	93,34	3.209
4	116,66	14,58	723,30	90,41	3.112
5	113,79	14,22	705,51	88,19	3.033

B) Empleados

Escalaón	Plus turno	Plus nocturnidad	Plus sábado y domingo
	Ptas/mes	Ptas/día	Ptas/día
0	5.731	1.737	6.945
1	4.899	1.484	5.936
2	4.260	1.291	5.161
3	3.769	1.143	4.567
4	3.396	1.013	4.115
5	3.115	944	3.776
6	2.885	875	3.497
7	2.721	825	3.297
8	2.567	778	3.112

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19836 ORDEN de 1 de julio de 1986, sobre prórroga por un año de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Jaca», inscripción número 131, comprendida en las provincias de Huesca y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 441/1983, de 12 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 56, de 7 de marzo), se declaró la reserva provisional a favor del Estado para recursos geotérmicos, en el área denominada «Jaca», comprendida en las provincias de Huesca y Zaragoza, con el número de inscripción 131, según el perímetro definido en el citado Real Decreto, encomendándose la investigación a la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima».

Las investigaciones realizadas en la zona en cuestión han dado resultados satisfactorios pero no concluyentes, por lo que la Empresa adjudicataria de la reserva ha solicitado una prórroga de la reserva por un año, acompañando a dicha petición un proyecto de trabajos a realizar, cuyo presupuesto será financiado en un 49 por 100 a fondo perdido por la Comunidad Económica Europea.

Con tal finalidad y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3 y 45, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la reserva provisional de la zona citada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado, de la zona denominada «Jaca», inscripción número 131, comprendida en las provincias de Huesca y Zaragoza, establecida por Real Decreto 441/1983, de 12 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 56, de 7 de marzo), conservando su misma delimitación.

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento de la reserva, y se concede por un plazo de un año.

Tercero.—Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva a la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras,

Sociedad Anónima», quien dará cuenta de los resultados que obtenga a la Dirección General de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

19837 ORDEN de 16 de julio de 1986 de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias y Barcelona.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 188/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) y 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), declararon, respectivamente, a Asturias y Barcelona como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las Comisiones Gestoras en las zonas.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio, y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 188/1985 y 914/1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Cuarto.—1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dá lugar esta Orden, quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso, el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un período de cinco años prorrogable por otro período no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización).

Quinto.—La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de las Oficinas ejecutivas de las respectivas zonas de urgente reindustrialización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.